

Tribunal Ética Médica de Risaralda y Quindío
Nit. 800239143-4

Pereira, febrero 01 de 2024

Oficio TEM N° 028

Doctor
JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN
Presidente
Tribunal de Ética Médica del Huila
contacto@temhuila.org

Respetuoso saludo:

Referencia: Proceso Ético disciplinario expediente 1639
Denunciante: Doctor Antonio José Danna Enciso
Disciplinado: Doctor Jorge Eduardo Giraldo Salazar

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir la parte pertinente de la decisión de fondo proferida por este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No aceptar los descargos presentados en sesión de Sala Plena N° 015 por el doctor **JORGE EDUARDO GIRALDO SALAZAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta provincia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer una suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de cuatro (4) meses al doctor **JORGE EDUARDO GIRALDO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18508231 de Dosquebradas Risaralda, tarjeta profesional N° 76081202, por violación de los siguientes artículos de la ley 23 de 1981:

Decreto reglamentario 3380 de la ley 23 de 1981, en su artículo 29, y los artículos 09, 34, 35, 51 que dicen:

Decreto 3380 reglamentario de la Ley 23 de 1981, artículo 29: "...El certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.

Tribunal Ética Médica de Risaralda y Quindío
Nit. 800239143-4

3. Objeto o fines del certificado.
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico.
7. Número de tarjeta profesional, y
8. Firma del médico...".

Artículo 9 de la ley 23 de 1981: "...El médico mantendrá su consultorio con el decoro y la respetabilidad que requiere el ejercicio profesional. En él puede recibir y tratar a todo paciente que lo solicite...".

Artículo 34 de la ley 23 de 1981: "...La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley...".

Artículo 35 de la ley 23 de 1981: "...En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud...".

Artículo 51 de la ley 23 de 1981: "...El texto del Certificado Médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado...".

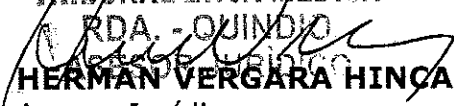
ARTÍCULO TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Firmado: EMILIO AUN DAU - Presidente, EDUARDO RAMÍREZ VALLEJO - Magistrado, IVONNE NADER VEGA - Magistrada, JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ SEGURA - Magistrado, HÉCTOR FABIO GALLO MOSQUERA - Magistrado, HERMAN VERGARA HINCAPIÉ - Asesor Jurídico.

Contra dicho fallo no se interpusieron recursos, quedando en firme y debidamente ejecutoriado.

Atentamente,

TRIBUNAL ÉTICA MÉDICA
RISARALDA - QUINDÍO

HERMAN VERGARA HINCAPIÉ
Asesor Jurídico

Adriana Montoya R.